



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00592
RADICADO N° 2020-00209-00

En demanda Ordinaria Laboral instaurada LUZ ALBANY GUTIÉRREZ ECHAVARRÍA en contra de CARROCERIA ROYAL S.A.S., mediante auto del 12 de noviembre de 2020, el Despacho le concedió un término de cinco días a la parte demandante para que subsanara unas deficiencias so pena de rechazo de la demanda; en consecuencia, se entrará a decidir si se admite o no la demanda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante allega al canal digital del despacho memorial mediante el cual pretende subsanar las deficiencias indicadas en el auto inadmisorio, sin embargo del estudio del mismo se evidencia que la parte no dio total cumplimiento a los requisitos señalados, toda vez que manifiesta que no procedió con el envío de la demanda, del auto inadmisorio y del memorial que subsana a la parte demandada teniendo en cuenta que solicitó medidas cautelares, por lo que, en los términos del Decreto 806 de 2020 se permite no enviarla.

Al respecto se debe indicar que si bien el apoderado de la parte demandante solicitó que se decreten las medidas cautelares que se consideren pertinentes, dicha solicitud no es de recibo toda vez que en los términos del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., el demandante debe manifestar los actos realizados por la sociedad demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. Además de lo anterior, tal como la norma citada lo establece, la medida cautelar en proceso ordinario laboral consta de caución para garantizar las resultas del proceso, y sin que las mismas se puedan decretar de oficio, razón por la cual considera el Despacho que la parte omitió la obligación consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 de acreditar el envío de la demanda a la parte pasiva de la litis.

Además de lo anterior, el actor no estableció con claridad el trámite que se le debe dar a la presente demanda en los términos del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., estos es, si se trata de un proceso de primera o de única instancia.

Así las cosas, se RECHAZARÁ la demanda ordinaria laboral, conforme lo ordena el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada LUZ ALBANY GUTIÉRREZ ECHAVARRÍA en contra de CARROCERIA ROYAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro. Entréguese los anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 151
hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c15e138423ca153032d711c0d46213afc38fde880cd078a8bd1ebb76dfcf4c

Documento generado en 26/11/2020 03:36:06 p.m.

RADICADO N° 2020-00209-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**